

Corte Suprema, 27 de octubre de 2015

Banco de Crédito e Inversiones con F.B.P.A.

Rol N°	14291-2015
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Manifiesta falta de fundamento
Normativa relevante	Artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.555

Resumen

La causa en la que recae el recurso de casación en el fondo se inició ante el Primer Juzgado Civil de Concepción por un juicio ejecutivo iniciado por el Banco de Crédito e Inversiones en contra de Pablo Faúndez Beckdorf. En el recurso, el demandado alega la infracción a “los artículos 16 en sus letras a, b, f, g, 6 transitorio y 30 de la Ley N° 19.496; artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.555; 8, 9, 10 y 30 de la Ley N° 18.010; 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, todos los anteriores en relación al artículo 464 números 7, 14 y 17 del Código de Procedimiento Civil, alegando sucintamente que el banco, no obstante la prohibición de la legislación actual, modificó los montos de los contratos a su arbitrio y creó pagarés firmados por él, ejecutando de mala fe las obligaciones que por ley debían ser respetadas, estableciendo la facultad arbitraria e unilateral del banco de modificar los contratos suscritos por las partes”¹.

Frente a la sentencia de primer grado, que desestima todas las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas por el demandado, el mismo interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

La Corte de Apelaciones de Concepción confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Tal decisión, en opinión de la parte demandada, constituye causal de nulidad y recurre de casación en el fondo ante la Corte Suprema, la cual, según se anotará en el apartado respectivo, termina por rechazar dicho recurso, disponiendo que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Hechos

“El Banco demandante acciona ejecutivamente en contra del ejecutado solicitando el pago de la suma de \$28.468.302; más intereses y costas, correspondiente a una acreencia a su favor de que darían cuenta de dos los pagarés, que acompañó, cuyos créditos no fueron solucionados conforme a lo acordado². “El demandado se opuso a la ejecución deduciendo, una en subsidio de la otra, las excepciones de falta de alguno de los requisitos o condiciones legales para que el título tenga fuerza ejecutiva; la nulidad de la obligación y el pago parcial de la deuda, contempladas en los N° 7, 14 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente”³.

¹ Sentencia CS Rol 14291-2015, considerando 2°, p. 1-2.

² Sentencia definitiva Primer Juzgado Civil de Concepción Rol 4996-2013, considerando 1°, p.7.

³ Ibid., considerando 2°, p.8.

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que determinar si los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Concepción actuaron correctamente al rechazar las excepciones opuestas por el demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Decisión

La Corte Suprema decide rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, disponiendo que se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. Para ello, la Corte razona de la siguiente manera:

“5°.- Que luego de lo dicho, es menester señalar que los hechos que se invocaron por el ejecutado para sustentar la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que los títulos en que se sustenta la presente acción compulsiva, gocen de fuerza ejecutiva, como también la de nulidad de la obligación, no fueron acreditados y asentados por los jueces del mérito, en uso de las facultades que les son privativas, situación que no es posible reclamar ni revertir por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba.

6°.- Que, ahora, en lo que concierne a la excepción de prescripción opuesta respecto de la demanda de fojas 195, la sentencia cuestionada que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado que rechazó la defensa opuesta, reflexiona al efecto que “el plazo de prescripción de la acción cambiaría se rige por el artículo 98 de la Ley 18.092, el cual dispone que el plazo es de un año contado desde el vencimiento del documento, y teniendo como fecha de vencimiento el 15 de julio de 2013, la prescripción alegada no puede prosperar porque habiendo sido notificado de la demanda el 07 de enero de 2014, según consta a fojas 198, entre la fecha de vencimiento del documento y la notificación del libelo no había transcurrido el plazo del artículo 98 de la Ley 18.092 y por la misma razón no ha podido operar la prescripción de la acción y de la deuda”.

7°.- Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación de la normativa atinente a la excepción de prescripción, pues del análisis de los antecedentes del proceso se desprende que la acción fue notificada al demandado antes de que se cumpliera el plazo de un año que dispone el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

Luego, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la preceptiva que se denuncia vulnerada ha sido, en lo pertinente, correctamente acatada, lo que determina concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 493 y siguientes, por el abogado don Luis Apablaza Oliva, en representación del demandado, en contra de la sentencia de cinco de agosto del año en curso, escrita a fojas 492”⁴.

⁴ Sentencia CS Rol 14291-2015, considerandos 5°, 6° y 7°, p. 3-4.

Comentario

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta relevante ya que confirma lo que indica la Corte de Apelaciones de Concepción, donde esta última, conociendo de las excepciones a la ejecución, “agrega que no consta en autos que el ejecutado haya interpuesto alguna denuncia sobre la materia ante los Juzgados de Policía Local a fin de reclamar la vulneración del artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.555 y, a su vez, en la especie se instruyó al banco para su lleno y no se ha justificado que el banco hubiera obrado en contravención a sus instrucciones”⁵.

Lo anterior hace referencia a la competencia que tienen los Juzgados de Policía Local para conocer de infracciones a la Ley N°19.496. Lo mismo menciona el Primer Juzgado Civil de Concepción, afirmando que “por otro lado la Ley 19.496, en su artículo 50 A, hace juez competente para conocer de todas las acciones que emanan de dicho cuerpo legal, a los Jueces de Policía Local, salvo la situación particular, que no es la de autos, en que declara competente a los tribunales ordinarios de justicia. Entonces, los reproches al contrato de adhesión, que el ejecutado estimara procedente, ha debido hacerse conforme al procedimiento que establece la Ley 19496, acción que además es de competencia de los Juzgados de Policía Local”⁶. Esto vuelve a reiterarse a lo largo del fallo de primer grado del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción.

⁵ Ibid., considerando 3°, p.3.

⁶ Sentencia definitiva Primer Juzgado Civil de Concepción Rol 4996-2013, considerando 5°, p.16.